



## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** parcialmente el recurso de revisión citado al rubro, se **modifica** la respuesta que le dio origen y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

**1. SOLICITUD.** El 19 de marzo de 2025 la persona solicitante requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

*“Por medio de la presente, solicito atentamente información sobre las contenciones psicológicas brindadas al personal de la Defensoría de la UNAM, en particular a los siguientes equipos:*

*Equipo de Derechos Universitarios:*

*Número de contenciones psicológicas realizadas.*

*Fechas en las que se han llevado a cabo.*

*Periodicidad con la que se ofrecen estas intervenciones.*

*Equipo de Igualdad y Atención a la Violencia de Género:*

*Número de contenciones psicológicas realizadas.*

*Fechas en las que se han llevado a cabo.*

*Periodicidad con la que se ofrecen estas intervenciones.*

*Agradeceré se me proporcione esta información con base en los registros disponibles y conforme a la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Así como los recibos de pago de dichas sesiones y el nombre de la persona responsable de brindar las contenciones.”*

**2. RESPUESTA.** El 23 de abril de 2025 el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

*“(…)*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracciones IV y V, 27 último párrafo y 55 fracción II segundo párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a*



usted el oficio **DDUIAVG/T/2610/2025** de fecha 22 de abril de 2025, a través del cual la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** atiende la solicitud en mención.

(...)” (sic)

Con respecto al Oficio DDUIAVG/T/2610/2025 este da respuesta en los siguientes términos:

“(…)

*Se informa que a partir del mes de octubre de 2022 se implementaron sesiones de contención psicológica vía remota (Zoom) para el personal de ambas áreas de esta Defensoría. Actualmente se llevan a cabo los días jueves –cada 15 días– de 16:00 a 18:00 horas. La participación en estas sesiones es voluntaria.*

*Con relación a los recibos de pago de las personas responsables, nos permitimos hacer de su conocimiento que la expresión documental que da cuenta de lo solicitado contiene información que esta Defensoría considera confidencial, razón por la cual, una vez que el Comité de Transparencia se pronuncie al respecto, esta instancia procederá conforme a lo que determiné dicho órgano colegiado.*

*Si bien esta Defensoría no cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, tomando en consideración los criterios de interpretación 03/17 y SO/016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Área Universitaria no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada.*

(...)” (sic)

**3. RECURSO DE REVISIÓN.** El 19 de junio de 2025 la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La fecha original del recurso corresponde al 24 de abril de 2025. Sin embargo, derivado de la publicación de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inició el 21 de marzo del mismo año, se estableció en el transitorio décimo octavo, segundo párrafo, la suspensión por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada del Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General y demás normativa aplicable. De lo anterior, al reanudarse los trámites el 19 de junio del año en curso es que se tome como fecha de interposición la antes señalada.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMA12502254  
SOLICITUD 330031925000733

**"AGRAVIOS:**

*La respuesta incumple con el principio de exhaustividad establecido en el artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ya que no da respuesta puntual a lo solicitado.*

*Se vulnera el principio de acceso completo, verificable y oportuno a la información (Art. 12, fracción I), pues no se brindó la información ni se estableció un plazo concreto para su entrega posterior.*

*La respuesta fue ambigua y omisa, lo cual contraviene el principio de certeza (Art. 8, fracción I) y deja en indefensión al solicitante al no saber si recibirá la información requerida ni cuándo.*

*No se justificó adecuadamente la inexistencia o reserva de la información, como exige el artículo 17, en caso de que no se tenga acceso inmediato a los datos.*

**PETICIÓN:**

*Con fundamento en los artículos 144, 145 y 146 de la LGTAIP, solicito:*

*Que se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado.*

*Que se ordene la entrega completa de la información solicitada, es decir, el número exacto de contenciones brindadas, desglosado según corresponda.*

*En caso de no contar con los datos requeridos, que se funde y motive adecuadamente la inexistencia, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley."*

**4. ALCANCE.** El 17 de junio de 2025 el sujeto obligado le notificó un alcance al solicitante en los siguientes términos:

*"(...)*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracciones IV y V, 27 último párrafo y 55 fracción II segundo párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted el oficio **DDUIAVG/T/2882/2025** de fecha 02 de mayo de 2025, acompañado de un anexo, a través de los cuales la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** atiende la solicitud en mención*

*(...)" (sic)*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMAI2502254  
SOLICITUD 330031925000733

Con respecto al Oficio DDUIAVG/T/2882/2025, de fecha del 02 mayo de 2025, este da respuesta en los siguientes términos:

"(...)

*Me permito hacer de su conocimiento que mediante resolución **CTUNAM/194/2025** del 2 de mayo de 2025, el Comité de Transparencia **confirmó** la clasificación de **confidencialidad parcial** de la información para la elaboración de las **versiones públicas** de los recibos de pago de las personas referidas.*

(...)" (sic)

Al respecto del CTUNAM/194/2025 de fecha del 2 de mayo de 2025, este resolvió en los siguientes términos:

"(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de **CONFIDENCIALIDAD PARCIAL** de la información para la elaboración de las versiones públicas propuesta por la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000733**, en las que **se deberán testar**:

1. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP).
3. El domicilio particular de personas físicas.

*Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.*

*Lo anterior, en términos de la consideración CUARTA de esta resolución.*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMA12502254  
SOLICITUD 330031925000733

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género para que, una vez notificada la presente resolución, remita de manera inmediata a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega conforme a la modalidad elegida, en términos de los artículos 111 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.*

(...)"

Finalmente, con respecto al anexo señalado este cuenta con 25 documentos testados denominados "Recibos de Pago por Prestación de Servicios" emitidos por la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**.

**5. TURNO.** El 25 de agosto de 2025 se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0011/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

**6. ADMISIÓN.** El 25 de agosto de 2025 se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN.** El 25 de agosto de 2025 se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

**8. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO.** El 03 de septiembre de 2025 se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado en los siguientes términos:

"(...)

**SEGUNDO.** *De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente se advierte que su inconformidad la hace consistir en una presunta entrega de información incompleta, al considerar que la respuesta otorgada es ambigua y omisa, además de que no se especifica un plazo concreto para su entrega posterior, o si bien, si la información no existe o está reservada no se justifican estos supuestos; las cuales a la fecha devienen en improcedentes por infundadas.*

*Primeramente, es necesario puntualizar que de conformidad con lo previsto en los artículos 129 de la Ley General, así como 12 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal, los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso a la información pública de los particulares, con la entrega de aquellos documentos que se*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMA12502254  
SOLICITUD 330031925000733

*encuentren en sus archivos, **así como de cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Entendiéndose como expresión documental, cualquier expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, normativa, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorándum, estadística **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, fracción VII de la Ley General.*

*En este contexto, **toda solicitud de acceso a la información pública debe estar encaminada a obtener un documento o expresión documental**, en el marco de las variantes descritas, que se encuentre en los archivos de cualquier dependencia u órgano del Estado, conforme a lo requerido por los particulares, **sin que ello implique la generación de documentos específicos.***

*Sobre el particular, cabe traer a colación lo requerido por el particular "...solicito atentamente información sobre las contenciones psicológicas brindadas al personal de la Defensoría de la UNAM, en particular a los siguientes equipos: Equipo de Derechos Universitarios: Número de contenciones psicológicas realizadas, Fechas en las que se han llevado a cabo, Periodicidad con la que se ofrecen estas intervenciones. Equipo de Igualdad y Atención a la Violencia de Género. Número de contenciones psicológicas realizadas. Fechas en las que se ha llevado a cabo. Periodicidad con la que se ofrecen estas intervenciones... Así como los recibos de pago de dichas sesiones y el nombre de la persona responsable de brindar las contenciones."*

*En relación con lo antes expuesto, de una revisión a los ordenamientos jurídicos que regulan la actuación, funciones y operación del Área Universitaria competente, como son: el Manual de Organización; el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género; el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género; los Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM; el Acuerdo por el que se Establecen Políticas Institucionales para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Casos de Violencia de Género en la UNAM y el Código de Ética de la Defensoría; en ninguno de estos se estipula la obligación de*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMA12502254  
SOLICITUD 330031925000733

*realizar sesiones de contención para sus trabajadores, sino que las mismas de acuerdo a lo informado por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, a esta Dirección General mediante oficio DDUIAVG/T/5034/2025, del 29 de agosto de 2025, se adoptaron con el propósito de fomentar acciones de autocuidado en el personal que brinda atención al público usuario, sin que se lleve un registro con el propósito de generar una "obligatoriedad simbólica" y poder resguardar la confidencialidad de los empleados, dado que su participación en estas es libre y voluntaria.*

*En este orden de ideas, al no existir disposición normativa que prevea la obligación de realizar sesiones de contención para el personal de la Defensoría, la citada Área Universitaria no tuvo ni tiene la responsabilidad de declarar formalmente su inexistencia, cobrando vigencia el criterio de interpretación SO/007/2017, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se inserta para pronta referencia:*

*(...)*

*No obstante, a pesar de la no obligatoriedad de documentar la información requerida de conformidad con la normatividad aplicable, la multicitada Defensoría, en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y transparencia, previstos en las fracciones VI y IX, del numeral 8, de la Ley General de la materia, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos con los que cuenta, tomando en consideración lo requerido y localizando información que hizo del conocimiento del hoy recurrente.*

*(...)*

*Se informó que la implementación de las sesiones de contención psicológica, fue a partir del mes de octubre de 2022, mismas que se ofrecen los jueves cada quince días en un horario de 16:00 a 20:00 horas, a través de la plataforma Zoom, y que la participación de su personal adscrito a estas sesiones es voluntaria.*

*De manera que la actuación de la Dependencia Universitaria en la búsqueda exhaustiva de la información fue conforme al principio de buena fe, que consisten en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro' 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMA12502254  
SOLICITUD 330031925000733

de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.20.A.1 18 A Página: 1725, que se cita a continuación:

(...)

- Ahora bien, respecto de: "...los recibos de pago de dichas sesiones y el nombre de la persona responsable. de brindar las contenciones"

*La Defensoría al observar que esta documentación contiene datos personales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97, párrafo tercero de la Ley Federal de la materia, sometió su clasificación de confidencialidad parcial ante el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, misma que fue confirmada mediante resolución **CTUNAM/194/2025**, el día 2 de mayo de 2025, lo que le permitió generar y realizar su entrega de las versiones públicas de la información requerida.*

*De ahí que, el día 17 de junio de la presente anualidad, a través del correo electrónico señalado por el particular para tales efectos, se le notificó un alcance de respuesta, el cual le permitió conocer los recibos de pago por dichas sesiones y por ende, el nombre de las personas responsables de brindar las mismas.*

*Derivado de lo hasta aquí expuesto, resulta infundada la manifestación hecha valer por el recurrente relativa a que es incompleta la información otorgada, puesto que, como ha quedado precisado en el presente alegato, esta Casa de Estudios atendiendo a las facultades y atribuciones que la normatividad universitaria le confiere a su Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, no tiene la obligación de documentar la información específica requerida, menos aún con el grado de desagregación solicitado.*

*Sin embargo, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información del particular la citada Dependencia realizó una búsqueda en los archivos que detenta localizando diversos datos que guardan relación con la información requerida respecto a las contenciones psicológicas brindadas a su personal (Equipos de Derechos Universitarios y de Igualdad y Atención a la Violencia de Género), esto es: la fecha en que se iniciaron, la periodicidad, el horario y el medio en que se han desarrollado. Asimismo, mediante el alcance de respuesta, se entregó la versión pública de los recibos de pago por dichas sesiones, lo que permitió conocer el nombre de las personas responsables de brindar las mismas; así como, corroborar que la fecha de su implementación como se informó en un inició con el oficio DDUIAVG/T/2610/2025, fue a partir del mes de octubre de 2022.*

*Consecuentemente, dado que la contestación brindada se encuentra apegada a la normatividad de la materia, se considera procedente que esa Autoridad garante*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMA12502254  
SOLICITUD 330031925000733

*desestime por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y confirme la respuesta otorgada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.*

*Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000733**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio **330031925000733**, el pasado 23 de abril y anexo:

- Oficio DDUIAVG/T/2610/2025, de fecha 22 de abril de 2025, signado por la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

3. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta en alcance notificada, por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000733**, mediante correo electrónico, el 17 de junio de 2025, y sus anexos:

- Oficio DDUIAVG/T/2882/2025, de fecha 2 de mayo de 2025, signado por la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género y documentos adjuntos (versión pública de los recibos de pago por concepto de terapia de contención al personal de la DDUIAVG).
- Resolución CTUNAM/194/2025, del 2 de mayo de 2025, emitida por el Comité de Transparencia.

4. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMAI2502254  
SOLICITUD 330031925000733

5. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

(...)” (sic)

**9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 15 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General; II. Se esté tramitando ante el



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMA12502254  
SOLICITUD 330031925000733

Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte la actualización de alguna de las causales antes previstas.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el sujeto obligado modificó su respuesta, toda vez que notificó al ahora recurrente al respecto de la resolución **CTUNAM/194/2025**, del 02 de mayo de 2025, la cual confirmó la clasificación de confidencialidad parcial de la información para la elaboración de las versiones públicas de los recibos de pago solicitados (de las sesiones de contención psicológica y el nombre de la persona responsable de brindar dichas contenciones).

Lo anterior, toda vez que inicialmente el sujeto obligado proporcionó versión pública de diversos recibos de pago en los cuales testó los siguientes datos por ser considerados de carácter confidencial: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el domicilio particular de personas físicas.

Dicha documentación corresponde a los 25 recibos de pago emitidos entre el 2022 y 2025, los cuales contienen los montos pagados por la multicitada Defensoría bajo los conceptos de *“Brindar Atención de primer contacto a las*



*personas de la comunidad universitaria a fin de proporcionar atención psicológica” y “Terapia de contención a las abogadas de las DDUIAVG”.*

Además de ello, en los 25 recibos entregados a través de la PNT, se puede observar el nombre de las personas que impartieron las actividades mencionadas, a saber: Valdés Parra María Concepción y González López Viridiana.

En consecuencia, se concluye que el alcance da respuesta a lo peticionado por el entonces solicitante al respecto de: *“Así como los recibos de pago de dichas sesiones y el nombre de la persona responsable de brindar las contenciones.”*

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente; por tanto, se determina que la parte antes señalada del presente medio de impugnación ha quedado sin materia ya que el sujeto recurrido **modificó su actuar y notificó un alcance que satisface la solicitud y el agravio de la persona recurrente.**

Por lo tanto, se considera procedente **sobreseer parte del presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la causal establecida en el artículo 159, fracción III del citado ordenamiento legal.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Se solicitó la siguiente información sobre la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, sobre las contenciones psicológicas brindadas al personal de la Defensoría de la UNAM, en particular a los equipos de Derechos Universitarios y el de Igualdad y Atención a la Violencia de Género: Número de contenciones psicológicas realizadas; Fechas en las que se han llevado a cabo las contenciones; y periodicidad con la que se ofrecen las intervenciones.

En respuesta, el sujeto obligado contestó que a partir del mes de octubre de 2022 se implementaron sesiones de contención psicológica vía remota (Zoom) para el personal de ambas áreas señaladas para la Defensoría. Además, señaló que las sesiones se llevan a cabo los días jueves –cada 15 días– de 16:00 a 18:00 horas y que la participación en las sesiones es voluntaria.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMA12502254  
SOLICITUD 330031925000733

De acuerdo con la Defensoría, ésta dijo no contar con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, por lo que se acotó a localizar la expresión documental que diera cuenta de la información solicitada.

La persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado manifestando que la respuesta se encontraba incompleta ya que no daba respuesta puntual a lo solicitado y tampoco se justificó la inexistencia o reserva de la información señalada.

Por lo anterior, requirió la entrega de la información completa (el número exacto de contenciones brindadas y desglosada) así como la debida fundamentación y motivación de inexistencia en caso de no existir la información existente.

En sus alegatos, el sujeto obligado refirió que la queja interpuesta por el recurrente es infundada debido a que la respuesta partió de las facultades y atribuciones que la normatividad universitaria le confiere, de las cuales no se desprende que esté obligado a generar y consecuentemente a documentar parte de la información específica requerida, razón por lo cual sólo informó sobre la fecha de inicio en las que comenzaron las sesiones, la periodicidad, la modalidad y hora de las contenciones; además de señalar que la asistencia a las sesiones era voluntaria y no tenía la obligación de generar documentos *ad hoc* al solicitante (recurrente); por lo que concluyó que la respuesta otorgada fue exhaustiva y razonable bajo el principio de buena fe y en observancia al principio de máxima publicidad.

Además, señaló que no estaba obligado a declarar la inexistencia de la información solicitada toda vez que no existe normativa que le obligue a llevar el registro y/o documentar la información señalada.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

- II. La declaración de inexistencia de información;
- IV. La entrega de información incompleta;

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.** En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 2011406, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de la Décima Época, cuyo rubro es: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”***<sup>2</sup> se podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Con respecto al “*número de contenciones psicológicas realizadas; Fechas en las que se han llevado a cabo las contenciones; y periodicidad con la que se ofrecen las intervenciones*” para los equipos de Derechos Universitarios y el de Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la multicitada Defensoría, **el sujeto obligado informó que las contenciones psicológicas se realizan los jueves cada 15 días, desde octubre de 2022, vía zoom y de forma voluntaria para ambos equipos.**

De lo anterior se advierte que, en principio, la respuesta proporcionada se encuentra incompleta pues el sujeto obligado no entregó el número de contenciones realizadas y las fechas en las que se realizaron dichas actividades.

Ahora bien, para el caso en particular, el sujeto obligado en los alegatos manifestó que dentro de las facultades y funciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género no se desprendía la obligación jurídica de documentar lo relativo a la expresión documental que diera cuenta del “*número de contenciones psicológicas realizadas; Fechas en las que se han llevado a cabo las contenciones; y periodicidad con la que se ofrecen las intervenciones*”, de acuerdo con la base normativa señalada.

Aunado a lo anterior, de lo establecido de manera general en los formatos de “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS*” elaborados por la UNAM, se establecen cláusulas en las que se deben indicar los servicios consistentes de la contratación y (opcionalmente) el calendario para los servicios. Adicionalmente, la cláusula Quinta considera las obligaciones del prestador de servicios, de las cuales se considera que se encuentra obligado a “c) Acudir a prestar los servicios de conformidad con los calendarios, programas y horarios previamente aprobados, señalados en el anexo”.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMA12502254  
SOLICITUD 330031925000733

Por otro lado, a modo de ejemplo, de lo observado en uno de los recibos de pago por prestación de servicios entregados por la Defensoría, se aprecian las fechas establecidas para el pago por actividades, las cuales van del 10 de octubre al 31 de octubre de 2022. Dicho período comprende tres jueves, a partir de los cuales se presume que el prestador de servicios realizó las actividades y por la cuales recibió dicho pago:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

RECIBO DE PAGO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

|                                                   |                           |
|---------------------------------------------------|---------------------------|
| FECHA 21 de Octubre del 2022                      |                           |
| C.T.A. DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS<br>207.762.010 | R.F.C. [REDACTED]         |
| CODIGO PROGRAMATICO<br>55.02.762.01.281.19        | IMPORTE (\$) \$ 21,902.09 |

762-08-2022-00103-01

RECIBI DE LA TESORERIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO LA CANTIDAD DE  
\$ 21,902.09 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 09/100 M.N.)

REPORTES Y VOUCHER  
POR HABER REALIZADO LAS ACTIVIDADES CONSISTENTES EN: BRINDAR ATENCIÓN DE PRIMER CONTACTO A LAS PERSONAS DE LA  
COMUNIDAD UNIVERSITARIA A FIN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN PSICOLÓGICA

EN LA DEPENDENCIA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS, IGUALDAD Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

DURANTE EL PERIODO DEL: 10 de Octubre del 2022 AL: 31 de Octubre del 2022

AL EFECTO SE SOLICITA: RETENER IMPUESTO (X) NO RETENER IMPUESTO ( )  
EN EL PRIMER PAGO DEBERÁ ANEXARSE:  
• RECIBO PERSONAL, CON CEDULA DE CONTRIBUYENTES • CONTRATO

NOTA: En los subsecuentes pagos sólo se anexará el Recibo Personal.

|                       |                                      |                            |
|-----------------------|--------------------------------------|----------------------------|
| DESGLOSE DEL PAGO     | DATOS DEL PRESTADOR                  | AUTORIZACIÓN<br>LA TITULAR |
| CANTIDAD \$ 18,881.12 | NOMBRE VALDES PARRA MARIA CONCEPCION |                            |

De lo anterior, se advierte que el Área Universitaria no realizó una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio para dar cuenta de lo peticionado, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley General, toda vez que existen indicios para considerar que lo requisitado podría obrar en los registros documentales a partir de los recibos de pago por prestación de servicios entregados por el sujeto obligado y el contrato por prestación de servicios que da origen a la actividad señalada.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la información, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° y su normativa secundaria, la Ley General, con respecto de los principios rectores de las Autoridades garantes contenidos en el artículo 8°, fracción III, esta Autoridad Garante considera que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en sus archivos.

Por lo anterior, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **fundado**, dado que la respuesta está incompleta.



Ahora bien, con respecto a falta de fundamentación por la inexistencia de la información, el sujeto obligado alegó que la normativa revisada no le obliga a generar registro alguno sobre las fechas y el número exacto de contenciones señaladas. Lo anterior así se observa en el Manual de Organización; el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género; el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género; los Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM; el Acuerdo por el que se Establecen Políticas Institucionales para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Casos de Violencia de Género en la UNAM y el Código de Ética de la Defensoría.

A pesar de que el sujeto obligado fundamentó y motivó a su consideración que le era aplicable lo establecido en el artículo 3, fracción IX, con respecto a la definición de documento, el 131, con respecto a la no necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, y el artículo 141 de la Ley General, con respecto a la declaración de inexistencia, lo cierto es que derivado de que la información está incompleta, tal como se expuso párrafos antes, se considera que la fundamentación no es correcta, pues se presume que la información faltante si podría obrar en los registros documentales del área universitaria.

#### QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

- Se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión en los términos analizados en el Considerando Segundo de esta resolución, en términos del artículo 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que **realice** la búsqueda exhaustiva y razonable de la expresión documental que dé cuenta del *número de contenciones psicológicas realizadas y las fechas en las que se han llevado a cabo*, en términos del artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de no localizar la información requerida, el sujeto obligado deberá emitir a través del Comité de Transparencia la resolución debidamente



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMA12502254  
SOLICITUD 330031925000733

fundada y motivada que confirme la inexistencia de lo peticionado y hacerla del conocimiento de la persona recurrente. Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. Sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en los términos analizados en esta resolución, en términos del artículo 159, fracción III y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a esta Autoridad Garante las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0011/25  
UNAMAI2502254  
SOLICITUD 330031925000733

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”**

**Ciudad Universitaria, a 17 de octubre de 2025.**



**Dra. María Marván Laborde,  
Titular de la Autoridad Garante**